

Decreto 173

Ley Nº 16 744



MUTUAL DE SEGURIDAD

CAMARA CHILENA DE
LA CONSTRUCCION
Centro Documentación

-2054-

MUTUAL
0010
e.1

MUTUAL
0010
c.1

DECRETO N° 173

REGLAMENTO DE LA LEY N° 16.744
SISTEMA DE SEGURO SOCIAL
MUTUALIDAD
ACCIDENTES DEL TRABAJO
ENFERMEDADES PROFESIONALES

DECRETO

MFN 930

COTIZACIONES PARA SALUD
LEY 16.744
ACCIDENTES DEL TRABAJO
ENFERMEDADES PROFESIONALES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO N° 173 (*)

**APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACION DE LOS
ARTICULOS 15° Y 16° DE LA LEY N° 16.744, SOBRE
EXENCIONES, REBAJAS O RECARGOS DE LA COTIZACION
ADICIONAL DIFERENCIADA**

(Diario Oficial N° 27.742, de 8 de Septiembre de 1970)

N° 173.— Santiago, 14 de Agosto de 1970.— Vistos: lo dispuesto en los artículos 15° y 16° de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los artículos 15° y 16° de la ley N° 16.744:

TITULO I

DE LAS REBAJAS Y RECARGOS

Artículo 1°.— Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional a que se refiere el artículo 16° de la ley N° 16.744, serán acordadas por el Servicio Nacional de Salud, mediante resolución emitida por uno de sus organismos especializados en Higiene y Seguridad Industrial, y aplicadas por los organismos administrativos de acuerdo con las normas que señala el presente Reglamento.

Artículo 2°.— Las rebajas o recargos de la cotización adicional que corresponda aplicar a las entidades empleadoras definidas por el artículo 25° de la ley N° 16.744, serán determinadas de acuerdo con la magnitud de los riesgos efectivos que existan y de los siniestros que ocurran en ellas; para lo cual se tendrán siempre en consideración el número de días de trabajo perdidos, sujetos a pago de subsidios, debido a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Artículo 3°.— Los días de trabajo perdidos por accidentes del trabajo y

* Todas las referencias que en este Reglamento se hacen al Servicio Nacional de Salud, deben entenderse hechas a los Servicios de Salud, creados por el D.L. N° 2.763, de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 30.431, de 3 de Agosto de 1979.

enfermedades profesionales que produzcan incapacidad temporal se expresarán, para los efectos indicados en el artículo anterior, como el promedio de días efectivamente perdidos por dichas causas por cada cien trabajadores de la entidad empleadora; y se calculará dividiendo el total de días efectivamente perdidos durante un año por el número promedio de trabajadores de la entidad empleadora en el mismo período y multiplicando el resultado de la división por cien.

El promedio de los trabajadores se determinará considerando el número de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago comprendidos en el año analizado.

La tasa determinada en conformidad a lo dispuesto por los incisos precedentes se denominará tasa de riesgo.

Artículo 4º.— La cotización adicional recargada o rebajada según el riesgo efectivo será la suma de las cotizaciones adicionales parciales que resulten de la aplicación de los artículos 5º y 10º del presente Reglamento y substituirá a la cotización adicional por riesgo presunto establecida por medio del decreto N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 8% de las remuneraciones imponibles, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15º y 16º de la ley N° 16.744. (1)

Artículo 5º.— Para la aplicación de rebajas o recargos por concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que originen incapacidades temporales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º, la cotización adicional respectiva se fijará de acuerdo con el promedio de la tasa de riesgo de la empresa o entidad en los dos años anteriores y será la siguiente para los promedios que se señalan:

Promedio de la tasa de riesgo en los dos años anteriores	Cotización adicional (%)
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10

(1) El porcentaje de un 8% a que se refiere el texto se encuentra rebajado a un 6,8%, a contar del 1º de Marzo de 1981, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25º y 1º transitorio del D.L. N° 3.501, de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 30.818, de 18 de Noviembre de 1980.

Promedio de la tasa de riesgo en los dos años anteriores	Cotización adicional %
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80 (2)

Artículo 6º.— Para la aplicación del artículo precedente se considerarán el promedio de las tasas de riesgo de los dos años que precedan al mes de presentación de la solicitud de rebaja por la entidad empleadora interesada o al mes en que el Servicio Nacional de Salud efectúe de oficio la investigación para determinar si procede el recargo.

Artículo 7º.— Para el cálculo de la tasa de riesgo no se considerarán los accidentes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 5º de la ley N° 16.744. (2a)

Artículo 8º.— Cuando en una entidad empleadora se hayan producido enfermedades profesionales que hubieren causado derecho a pensión por primera vez, dicha entidad pagará por este concepto, una cotización adicional, cuyo monto se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 10º de este Reglamento.

Para la aplicación de este artículo y de los artículos 9º y 10º, se considerarán solamente las enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado por el trabajador en esa entidad empleadora y no las contraídas mientras trabajó para otros empleadores anteriores, cualquiera que sea la fecha del diagnóstico o dictamen de incapacidad.

Si el trabajador contrajo la enfermedad estando al servicio de otro empleador los días de trabajo perdido a consecuencia de ella se agregarán a los días perdidos por los trabajadores de aquél empleador para los efectos señalados en este título.

Artículo 9º.— La cotización adicional por concepto de enfermedades profesionales se fijará basándose en el porcentaje de los trabajadores de la industria o entidad a quienes se haya indemnizado por primera vez con pensión.

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso anterior, se considerará el promedio de los porcentajes a que se refiere el mismo inciso correspondientes a cada uno de los dos años anteriores al mes en que la empresa solicite la rebaja o a aquél en que el Servicio Nacional de Salud efectúe la investigación para establecer si procede el recargo de la cotización adicional.

Artículo 10º.— Para la aplicación de rebajas o recargos por concepto de enfermedades profesionales, que causen un estado de invalidez indemnizable con pensión, la cotización adicional que deberá integrar cada entidad empleadora será la siguiente:

(2) D.L. N° 3.501, de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 30.818, de 18 de Noviembre de 1980, artículo 1º transitorio: redujo las cotizaciones a los montos que aparecen en el texto.

(2a) Los accidentes que se refiere este artículo son los de trayecto y derivado de cometidos sindicales.

Porcentaje promedio de trabajadores con incapacidad funcional permanente	Cotización adicional (%)
Menor de 0,05	0
0,051 a 0,25	0,43
0,26 a 0,5	0,85
0,51 a 1	1,70
1,01 a 1,5	2,55
Más de 1,5	3,40 (3)

Artículo 11º.— La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo en la entidad empleadora o la falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por el Servicio Nacional de Salud o el organismo administrador, serán causales suficientes para que el Servicio Nacional de Salud imponga recargos, que podrán ser hasta de 100% de la cotización adicional que establece el decreto Nº 110, de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para esa actividad. Para este efecto, el Servicio Nacional de Salud, a través de sus reparticiones especializadas en Higiene y Seguridad Industrial, procederá de oficio o basándose en la denuncia de los organismos administradores, de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o de cualquiera persona.

Artículo 12º.— Cuando en una empresa o entidad se compruebe en tres o más oportunidades que están excedidas las concentraciones máximas ambientales permisibles que establece la legislación o reglamentación vigente o que los exámenes biológicos practicados a los trabajadores de la industrias hayan arrojado resultados que, por el número de trabajadores afectados o por la magnitud de la desviación respecto de los valores normales, indiquen un riesgo significativo para la salud de los trabajadores, el Servicio Nacional de Salud, a través de sus reparticiones especializadas, podrá imponer recargo de la cotización adicional, que podrá ser de hasta 100% de la cotización adicional que señala para esa actividad el decreto Nº 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los organismos administradores están obligados a denunciar al Servicio Nacional de Salud los hechos o situaciones a que se refieren este artículo y el precedente.

Artículo 13º.— Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es sin perjuicio de las demás sanciones que resuelva aplicar el Servicio Nacional de Salud a la empresa o entidad de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario y sus reglamentos.

(3) D.L. Nº 3.501, de 1980, publicado en el Diario Oficial Nº 30.818, de 18 de Noviembre de 1980, artículo 1º transitorio: redujo las cotizaciones a los montos que se señalan en el texto.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y LOS PLAZOS

Artículo 14°.— El Servicio Nacional de Salud aplicará las disposiciones del Título I a petición de la entidad empleadora interesada, de los organismos administradores, de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o de oficio y lo hará mediante resoluciones que emitirán sus reparticiones especializadas en Higiene y Seguridad Industrial.

Artículo 15°.— La entidad empleadora interesada en obtener una rebaja o exención deberá presentar al Servicio Nacional de Salud una declaración que establezca que ha dado y está dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Haber implantado las medidas de prevención que requieren las operaciones que se realizan en la empresa, así como las que el Servicio Nacional de Salud o los organismos administradores hubiesen exigido;
- b) Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del decreto N° 54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 21 de Febrero de 1969; a menos de que los Comités no estén constituidos o en funcionamiento por razones ajenas a la voluntad de la empresa o entidad;
- c) Haber dado cumplimiento a las disposiciones del Título III del decreto N° 40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 11 de Febrero de 1969, sobre organización de las actividades de prevención; y
- d) Estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas por la Ley N° 16.744, y sus reglamentos.

El Servicio Nacional de Salud, a través de sus organismos especializados, calificará la efectividad de los antecedentes proporcionados por la empresa o entidad interesada.

Artículo 16°.— Junto con los antecedentes a que se refiere el artículo 15°, la empresa o entidad interesada acompañará una relación detallada de todos los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos años anteriores al mes en que se presente la solicitud de exención o rebaja, indicando, además, las tasas de riesgo correspondientes a cada uno de esos dos años.

Cuando proceda, se indicará, en cada caso, el porcentaje de incapacidad permanente ocasionado por el accidente o enfermedad profesional, o, *en su caso, si ha producido la muerte del afectado.*

Para estos efectos no se considerarán los accidentes a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la ley N° 16.744. (3a)

(3a) Los accidentes que se refiere este artículo son los de trayecto y derivado de cometidos sindicales.

Artículo 17º.— El Servicio Nacional de Salud, se pronunciará, mediante resolución de sus organismos especializados en Higiene y Seguridad Industrial y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, sobre la exención o rebaja solicitada. Cuando se trate de rebaja, determinará, además, el monto de ésta, de acuerdo con lo que establece el Título I.

Para estos efectos, el Servicio Nacional de Salud tendrá en cuenta los antecedentes proporcionados por la empresa o entidad solicitante y los que el propio Servicio posea u obtenga. Además, el Servicio podrá requerir de otros organismos públicos o privados los antecedentes que estime necesarios, los cuales estarán obligados a proporcionar dichos antecedentes en el plazo que les fije el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 18º.— Los organismos administradores y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad deberán denunciar al Servicio Nacional de Salud a las entidades empleadoras que, debido a su tasa de riesgo o porcentaje de enfermedades profesionales, deban pagar la cotización adicional con recargo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5º y 10º del presente reglamento; o que no cumplan con los requisitos mencionados en las letras a), b) y c), del artículo 15º.

Asimismo, deberán denunciar a dicho Servicio aquellos casos en que pueda presumirse que se han ocultado hechos o se han proporcionado informaciones deliberada o maliciosamente alteradas acerca de la situación existente en la entidad empleadora en relación con los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o respecto de los antecedentes necesarios para el cálculo de la tasa de riesgo y el porcentaje de enfermedades producidas.

Artículo 19º.— El Servicio Nacional de Salud, verificará la efectividad de las denuncias y decidirá si procede o no aplicar el recargo de cotización de acuerdo con los artículos 5º 10º, y si corresponde o no, además, la imposición de multas, de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 16.744.

Artículo 20º.— El Servicio Nacional de Salud, notificará, por carta certificada, a la entidad empleadora interesada y a todos los organismos administradores interesados, la resolución recaída en la solicitud de rebaja o exención, indicando, cuando proceda, la nueva cotización adicional que corresponda a la empresa o entidad.

En la misma forma se notificará la resolución que ordene el recargo de la cotización.

Artículo 21º.— La entidad empleadora y los organismos administradores podrán, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de las resoluciones del Servicio Nacional de Salud, solicitar su reconsideración, invocando situaciones de hecho que alteren substancialmente los fundamentos en que se basó, que deberán comprobarse fehacientemente.

El Servicio Nacional de Salud tendrá un plazo de treinta días, contado desde la fecha de recepción de la solicitud de reconsideración, para pronunciarse sobre ella. La resolución final del organismo especializado del Servicio Nacional de Salud será notificada por carta certificada, a la empresa o entidad interesada y a el o los organismos administradores que correspondan.

Artículo 22°.— Cuando la nueva cotización se haya originado en una solicitud de la entidad empleadora, la cotización modificada regirá a contar desde el primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud. Cuando el Servicio Nacional de Salud haya actuado de oficio o por denuncia, la cotización adicional modificada regirá a contar desde el primero del mes siguiente al de la notificación de la resolución de dicho Servicio.

Artículo 23°.— Las cotizaciones adicionales modificadas regirán por períodos no inferiores a un año, ni superiores a tres, que se entenderán prorrogados por períodos iguales si la entidad empleadora no presentare solicitud para modificarlas dentro de los 60 días siguientes a la expiración de su plazo de vigencia.

En todo caso, el Servicio Nacional de Salud podrá modificar de oficio dicha cotización si ocurrieren las circunstancias indicadas por este Reglamento.

Artículo 24°.— Mientras el Servicio Nacional de Salud resuelve sobre la solicitud de nueva rebaja o exención de la cotización adicional, la empresa o entidad continuará efectuando sus cotizaciones con la tasa vigente.

Si la resolución aceptare la solicitud, ella surtirá efecto a contar desde el día primero del mes siguiente a la expiración del período por el que se había concedido la exención o rebaja anterior.

Las diferencias de cotización se liquidarán el mes siguiente al de la recepción por la empresa de la notificación de la resolución recaída en su solicitud. Si las diferencias fuesen a favor de la empresa, se considerarán como abono a futuras cotizaciones. Si fueren en contra de ésta, se integrarán sin intereses ni multas.

Artículo 25°.— Las disposiciones del presente Título son también aplicables a las empresas afiliadas a una Mutualidad de Empleadores. En tal caso, los antecedentes a que se refieren los artículos 15° y 16° deberán ser presentados a la Mutualidad, la que los enviará a la repartición especializada del Servicio Nacional de Salud dentro de los quince días siguientes a su recepción, junto con un informe que deberá emitir la Mutualidad respecto de la solicitud y de los antecedentes que en ella se consignen.

Las empresas afiliadas a una Mutualidad de Empleadores deberán dar todas las facilidades que la Mutualidad requiera para que ésta verifique las condiciones de seguridad e higiene existentes en la empresa o entidad y deberán, asimismo, implantar todas las medidas de prevención que ésta determine dentro del plazo que ella le señale, sin perjuicio de las atribucio-

nes generales sobre supervigilancia y fiscalización de las actividades de prevención, higiene y seguridad que corresponden al Servicio Nacional de Salud, de acuerdo con el artículo 65° de la ley N° 16.744. Además, estas empresas estarán obligadas a proporcionar a la Mutualidad todos los antecedentes relacionados directa o indirectamente con la estadística de accidentes y enfermedades profesionales que ésta les solicite.

Artículo 26°.— Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo precedente y en el artículo 68° de la ley N° 16.744, deberán ser denunciadas por las Mutualidades al Servicio Nacional de Salud y serán aplicables a las entidades empleadoras infractoras las multas y sanciones que señala el artículo 68°, ya mencionado, cuando ellas procedan.

Artículo 27°.— Las resoluciones del Servicio Nacional de Salud, que no den lugar a las solicitudes de exención o rebaja y las que establezcan el recargo de la cotización serán reclamables ante la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21°, debiendo observarse, en materia de notificaciones, plazo para interponer el recurso y procedimiento, las normas contenidas en los artículos 90, 91, 92 y 93 del decreto N° 101, de 7 de Junio de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En caso de haberse solicitado reconsideración de la resolución, el plazo para interponer la reclamación correrá a contar de la notificación de la resolución que niegue lugar a la reconsideración.

Artículo 28°.— Las empresas o entidades a las que le hayan sido aplicados recargos que aumenten su cotización adicional a valores mayores que los que les correspondería de acuerdo con el Decreto Supremo N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no podrán cambiar su afiliación a otro organismo administrador mientras subsistan las causas que originaron el recargo.

En los casos en que el recargo hubiere tenido su origen en el aumento de la tasa de riesgo, se entenderá que las causas subsisten mientras dicha tasa no recupere el nivel que supone la cotización adicional diferenciada que, para la actividad específica de la entidad, contempla el citado Decreto Supremo N° 110, de 1968.

La empresa o entidad empleadora a la cual le haya sido aplicado un recargo y que desee cambiar de organismo administrador, deberá presentar los antecedentes que comprueben que han variado las causas que lo motivaron ante el organismo en que se encuentre afiliada, el que deberá pronunciarse dentro de un término de 30 días hábiles. En caso de discrepancia, se remitirán tales antecedentes al Servicio Nacional de Salud, el que resolverá dentro de un plazo de 30 días hábiles a través de sus organismos especializados en Higiene y Seguridad Industrial. (4)

(4) Decreto Supremo N° 71, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 30.425, de 27 de Julio de 1979: lo reemplazó por el que aparece en el texto.

Artículo 29º.— En el caso de las empresas administradoras delegadas del seguro, el aporte que deberán efectuar estas empresas será el porcentaje que se establezca con arreglo a las disposiciones del artículo 72º de la ley número 16.744, el que se calculará sobre la suma de la cotización básica y la cotización adicional que resulte de la aplicación de las disposiciones del decreto Nº 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de los Títulos I y II de este Reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 30º.— Las empresas o entidades que deseen acogerse a las disposiciones del Título I de este Reglamento deberán enviar semestralmente al Subdepartamento de Bío-Estadística de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud en Santiago una relación de todos los accidentes cuyas víctimas hubieren sido dadas de alta por el médico o que hayan producido la muerte del afectado en el semestre a que se refiere la información.

Tal información deberá indicar, para cada accidente, el nombre del accidentado, el organismo de previsión a que está afiliado, la fecha del accidente, el diagnóstico médico o la lesión producida y el número de días efectivamente perdidos.

Además, deberá indicarse el promedio del total de trabajadores que se desempeñaron en la empresa o entidad en los seis meses que se informan. Si el período de incapacidad de un accidente no ha terminado dentro del semestre que se informa, ese accidente se agregará a la relación correspondiente al semestre en que se produzca el alta médica del accidentado.

Artículo 31º.— Cuando los accidentes den origen a una invalidez, la información deberá incluir, además, el porcentaje de invalidez que haya producido el accidente al afectado, de acuerdo con lo que haya dictaminado el organismo competente del Servicio Nacional de Salud.

Estos accidentes se considerarán para los efectos de la información, como producidos en el semestre en que se haya emitido el dictamen de invalidez y el accidente se agregará a los ocurridos en ese semestre.

Cuando un accidente produzca la muerte del afectado, el accidente se considerará, para los efectos de la información, como producido en el semestre en que se produjo el fallecimiento y el accidente se incluirá entre los ocurridos en ese semestre.

Artículo 32º.— La información sobre las enfermedades profesionales de-

berá enviarse de acuerdo con las mismas normas de los artículos anteriores, pero en forma separada.

Artículo 33°.— En el caso de las empresas o entidades afiliadas a una Mutualidad, la información a que se refieren los tres artículos precedentes deberá ser enviada por dichas empresas, por carta certificada, a la Mutualidad respectiva, la que deberá, a su vez, remitirla al Subdepartamento de Estadística del Servicio Nacional de Salud dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En estos casos, la Mutualidad podrá agregar los antecedentes adicionales que estime conveniente o necesarios, especialmente cuando se refieren a la efectividad o exactitud de la información.

Artículo 34°.— Las escalas para la modificación de la cotización adicional establecidas en los artículos 5° y 10° de este Reglamento podrán ser modificadas cada dos años, previo informe del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 35°.— Toda aquella empresa que se derive de otra entidad constituida con antelación y de la cual tenía el carácter de sucursal o dependencia, podrá solicitar que se le fije la cotización adicional diferenciada en función de los antecedentes que al efecto registre durante los dos años que precedan a la solicitud correspondiente, ya sea en su calidad de empresa propiamente tal y/o sucursal o dependencia, sin perjuicio de que en tal evento se esté a lo dispuesto en el artículo 15° y demás que sean pertinentes del presente decreto y a lo señalado en el decreto supremo N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (5)

Artículo transitorio.— Las entidades empleadoras que deseen acogerse a las disposiciones sobre rebaja de la cotización adicional podrán enviar, dentro de los 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento, la información a que se refiere el artículo 30° correspondiente a los cuatro últimos semestres.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.— E. FREI M. Eduardo León Villarreal.— Ramón Valdivieso Delaunay.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda a U.— Alvaro Covarrubias Bernal, Subsecretario de Previsión Social.

(4) Decreto Supremo N° 128, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 31.521, de 19 de Marzo de 1983: agrega este artículo en la forma que aparece en el texto.



Autor.: Manual de Seguridad.

Título: Decreto. 173 " Ley N° 16744 "

N° top.: 2054